

65

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
AUTO No: 00000210 DE 2015

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SUPERTIENDA  
OLIMPICA S.A. BARANOA"**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo; así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y 6 de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1713 del 2002, Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N° 010351 de Noviembre 19 de 2014, el concejo del Municipio de Baranoa interpuso queja sobre vertimiento de aguas residuales desde la poza séptica de la Supertienda Olímpica S.A. Baranoa.

Que durante la visita de verificación adelantada por la Gerencia de Gestión Ambiental al Municipio de Baranoa se obtuvo la siguiente información consignada en el informe técnico No.0001630 de diciembre 24 de 2014:

*"Aunque no se observaron vertimientos de aguas residuales al momento de la visita, según palabras dl Concejal Escobar y admitido por la administradora del supermercado OLIMPICA S.A. BARANOA; los vertimientos se presentan por rebose del sistema de manejo de aguas residuales del supermercado (poza séptica). Los vertimientos de aguas residuales son un potencial riesgo sanitario para la población, y traen consigo un sinnúmero de problemas, entre los cuales encontramos los siguientes:*

- *Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área.*
- *Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia.*
- *Degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de descomposición."*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993. Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional

66

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
AUTO No: 00000210 DE 2015

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SUPERTIENDA  
OLIMPICA S.A. BARANOA”**

establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional<sup>1</sup>

Que según lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978<sup>2</sup>, se prohíbe “*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo*”. Añade este texto normativo que “*(...) el grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*”

Que en igual sentido el Decreto 3930 de 2010<sup>3</sup> contempla en su artículo 24 que No se admite vertimientos “*(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...) 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente Decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*”

Que el denominado Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000, sobre el tema que nos ocupa dispone:

- **D.8.2 COMPETENCIA.** *La operación, mantenimiento, reparación, control y seguimiento de un sistema de recolección y evaluación de aguas residuales o lluvias debe ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio. Por lo tanto, ésta debe disponer de la infraestructura humana, equipos, materiales y demás insumos que le permita cumplir con su responsabilidad.*”

Que teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico No. 0001630 de diciembre 24 de 2014, y de la mano con el marco normativo arriba desarrollado, esta Corporación procederá a requerir a la empresa OLIMPICA S.A. BARANOA, establecimiento comercial administrado por la señora CANDELARIA LEON, a efectos de realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que cesen los vertimientos de aguas residuales que se realizan hacia la vía pública, sobre todo descargar mediante operador autorizado las aguas de la poza séptica de manera más continua.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la empresa OLIMPICA S.A. BARANOA, establecimiento comercial administrado por la señora CANDELARIA LEON, a efectos de realizar

<sup>1</sup> Artículo 365 C.N.

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

69

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
AUTO No: 00000210 DE 2015

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SUPERTIENDA  
OLIMPICA S.A. BARANOA”**

de manera inmediata las acciones pertinentes para que cesen los vertimientos de aguas residuales que se realizan hacia la vía pública, sobre todo descargar mediante operador autorizado las aguas de la poza séptica de manera más continua.

**SEGUNDO:** El Concepto Técnico N°0001630 de Diciembre 24 de 2014 hace parte integral del presente Auto.

**TERCERO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **27 MAYO 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0110-712  
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Contratista  
Revisó: Amira Mejia Barandica, Profesional Universitario.